

SENTENCIA DEL 3 DE NOVIEMBRE DE 2010, NÚM. 12

Sentencia impugnada: Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, del 19 de diciembre de 2008.

Materia: Civil.

Recurrente: Elvio Morán Gómez.

Abogada: Licda. Rosa Bautista

Recurrido: Víctor Javier Santos.

Abogados: Licda. Alexandra Galán Céspedes y Dr. Manuel de Jesús Guillén.

SALA CIVIL

Inadmisible

Audiencia pública del 3 de noviembre de 2010.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Elvio Morán Gómez, dominicano, mayor de edad, soltero, ingeniero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 096-006208-8, con domicilio en la Ave. Jacagua núm. 9, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el 19 de diciembre de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Alexandra Galán Céspedes, por sí y por el Dr. Manuel de Jesús Guillén, abogado de la parte recurrida, Víctor Javier Santos;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 1ro. de mayo de 2009, suscrito por la Licda. Rosa Bautista, abogada de la parte recurrente, en el cual se invoca los medios de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 22 mayo de 2009 suscrito por el Licdo. Manuel de Jesús Guillén, abogado de la parte recurrida, Víctor Javier Santos;

Visto la Constitución de la República y los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 6 de octubre de 2010, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 22 de septiembre de 2010, estando presentes los jueces José E. Hernández Machado, Presidente en funciones; Eglys Margarita Esmurdoc y Ana Rosa Bergés Dreyfous,

asistidos de la secretario de esta Sala, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que la misma se refiere consta que: a) que, en ocasión de una demanda en cobros de pesos incoada por Víctor Javier Santos contra Elvio Morán Gómez, el Juzgado de Paz del Municipio de Villa González, dictó el 27 de junio del año 2008 una sentencia con el dispositivo siguiente: “**Primero:** Se declara, buena y válida la presente demanda en cobros de pesos incoada por el señor Víctor Javier Santos, en contra del señor Elvio Morán Gómez, por haber sido hecha conforme a los procedimientos legales vigentes; **Segundo:** Se condena al señor Elvio Morán Gómez, al pago de la suma de dieciocho mil pesos, (RD\$18,000.00), en virtud de la deuda contraída mediante acuerdo entre las partes de fecha 6 de septiembre del año 2007 con firmas legalizadas por la Licda. María Altagracia Belliard, abogada notario público de los del municipio de Santiago, así mismo consta en el recibo del 20 al 6 de septiembre del año 2007, ambos documentos depositados con este tribunal por la parte demandante; **Tercero:** Rechaza la solicitud de inadmisibilidad planteado por la parte demandada por extemporáneo, toda vez que lo planteo en la conclusión al fondo, y luego de concluir la parte demandante y además por improcedente, falta de fundamento y carente de base legal; **Cuarto:** Se rechaza la solicitud de daño y perjuicio a favor del demandante por no haber comprobado los daños materiales percibidos por éste en presente de la demanda en cobro de pesos; **Quinto:** Se comisiona a la ministerial Sonia del Carmen Gómez Tineo, Alguacil de Estrados del Juzgado de Paz para que lleve a cabo la notificación de la sentencia; **Sexto:** Se condena al señor Servio Morán, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción por provecho del Licdo. Manuel de Jesús Guillén, abogado que afirma haber avanzado en su mayor parte”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Pronuncia el defecto contra la parte recurrente, por falta de concluir; **Segundo:** Pronuncia el descargo puro y simple del señor Víctor Javier Santos respecto del recurso de apelación de que se trata; **Tercero:** Condena al señor Elvio Morán Gómez, al pago de las costas del procedimiento, en provecho del Licdo. Manuel de Jesús Guillén, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte; **Cuarto:** Comisiona al ministerial Elidio Guzmán, Alguacil de Estrados de este tribunal, para la notificación de la presente sentencia”;

Considerando, que en su memorial, la parte recurrente propone los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación de la Ley (artículos 397-401 del Código de Procedimiento Civil); **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos”;

Considerando, que el literal c) de la parte in fine del último párrafo del artículo 5 de la ley núm. 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, dispone que no podrá interponerse recurso de casación sobre sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso;

Considerando, que al pronunciarse el descargo puro y simple del recurso de casación interpuesto por el actual recurrente, se confirmó la sentencia de primer grado que condeno a la recurrente a pagar al recurrido una indemnización de dieciocho mil pesos oro dominicanos con 00/100 (RD\$18,000.00);

Considerando, que al momento de interponerse el recurso de casación de que se trata, es decir en fecha 19 de junio de 2009, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$8,465.00 mensuales, conforme a la Resolución núm. 1/2009, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 1ro. de junio de 2009, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de RD\$1,693,000.00 cantidad que como es evidente excede de la totalidad de las condenaciones que impuso la sentencia impugnada, que como señalamos anteriormente, asciende a la suma de (RD\$18,000.00); que, en tales condiciones, procede declarar inadmisibile el recurso de casación

interpuesto por la parte recurrente, lo que impide examinar los agravios casacionales planteados por la parte recurrente;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2, del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Elvio Morán Gómez, contra la sentencia dictada el 19 de diciembre de 2008, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 3 de noviembre de 2010, años 167° de la Independencia y 148° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do